

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
- SALA DE FAMILIA -

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente:

JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ.

**REF: PROCESO DE FILIACIÓN
EXTRAMATRIMONIAL DE YANIRA
AGUILAR PENAGOS EN CONTRA
DE LOS HEREDEROS DE ALFREDO
AGUILAR (RECURSO DE SÚPLICA
7516).**

Discutido y aprobado en sesión de Sala de fecha 14 de diciembre del año 2021, consignada en **acta No. 144.**

Procede la Sala a resolver la petición de corrección del fallo proferido el 20 de octubre de 2021, mediante el cual se resolvió el recurso de súplica interpuesto por la parte demandada en contra de un auto proferido por la Magistrada Ponente, doctora **NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ**, dentro del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES:

1. La magistrada sustanciadora, mediante auto de fecha del 6 de julio de 2021, admitió el recurso de apelación interpuesto por la demandante en contra de la sentencia proferida el 18 de marzo de 2021, por el Juzgado Veintisiete (27) de Familia de la ciudad.

2. La parte demandada suplicó la anterior determinación, alegando que, el recurso de apelación no cumple con el requisito

establecido en el Código General del Proceso, en su artículo 322 numeral 3 inciso 2, pues la apelante, al momento de interponerlo no precisó, siquiera de manera breve, sus reparos concretos, respecto de los cuales versaría la sustentación del recurso ante el superior.

3. La Sala decidió la súplica mediante proveído del 20 de octubre de 2021, confirmando el auto suplicado y condenando en costas a los recurrentes.

4. Respecto de la anterior decisión, los recurrentes solicitaron la corrección del numeral segundo de la parte resolutive de la decisión, como quiera que, a los mismos se les concedió en el proceso el amparo de pobreza desde el 2 de marzo de 2018.

Surtido el traslado de rigor, procede la Sala dual a resolver lo pertinente, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

Prevé el art. 286 del Código General del Proceso que: ***“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.***

“Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

“Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”.

De la revisión de la actuación surtida en esta instancia, de cara a la actuación adelantada en el Juzgado de primera instancia

con ocasión del proceso de la referencia, se advierte que, efectivamente a la parte demandada (aquí suplicantes), se les concedió amparo de pobreza mediante providencia del 2 de marzo de 2021.

Prevé, el artículo 151 del Código General del Proceso, que. ***“se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”.***

El legislador ha consagrado este beneficio con el objeto de exonerar a quien se hace acreedor a él, de la constitución de cauciones procesales, el pago de expensas, honorarios de auxiliares de la justicia y otros gastos que demande la actuación, amén de impedir que se le condene en costas (art. 153 C. G.P.), exenciones que sin lugar a dudas tienden a asegurar a quien se encuentra en la situación económica descrita, el derecho de acceder a la administración de justicia en condiciones de igualdad.

Conforme con lo anterior, y como efectivamente los aquí recurrentes gozan del beneficio del amparo de pobreza, pues les fue concedido en el curso de la primera instancia, no había lugar a condenárseles a pagar las costas procesales ante la no prosperidad del recurso de súplica.

En este orden de ideas, se dejará sin valor y efecto, el auto de fecha 20 de octubre de 2021, que resolvió el recurso de súplica de marras, pero únicamente lo concerniente a la condena en costas procesales a cargo de la parte recurrente (demandada).

Por lo expuesto, la Sala Dual de Decisión de Familia del Tribunal Superior de Bogotá D.C.,

III.RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR y EFECTO, el aparte del auto del 20 de octubre de 2021, que resolvió el recurso de súplica de marras, en lo que concierne a la condena en costas a cargo de los recurrentes, por haber quedado demostrado que la parte demandada goza del beneficio del amparo de pobreza, al tenor de lo previsto en el art. 151 del C. General del Proceso.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente al Despacho de la Magistrada Sustanciadora para lo pertinente, una vez se encuentre ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ
Magistrado



CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS
Magistrado